

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL IV

ANTONIO RENOVALES
AMPUDIA

Recurrente

v.

HON. LAUDELINO F.
MULERO CLAS, EN SU
CARÁCTER OFICIAL COMO
PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN APELATIVA DEL
SERVICIO PÚBLICO;
COMISIÓN APELATIVA DEL
SERVICIO PÚBLICO; y
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRX201600077

MANDAMUS
referente a la
Comisión Apelativa
del Servicio Público
(CASP)

Caso Núm.:
2009-09-0400

Sobre:
Destitución.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos¹.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

El señor Antonio Renovales Ampudia (Renovales) presentó un recurso de *Mandamus*, el 5 de diciembre de 2016, en el que solicitó que se le ordenara a la Comisión Apelativa del Servicio Público emitir una resolución y adjudicar su reclamación contra el Departamento de Educación. Según el escrito del señor Renovales, el caso quedó sometido para la consideración de la Comisión Apelativa del Servicio Público el 15 de septiembre de 2014.

Tras el señor Renovales acreditar los emplazamientos debidamente diligenciados a todos los miembros de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), así como a la Procuradora General, el 13 de diciembre de 2016, la CASP solicitó la desestimación del recurso por académico. La CASP informó, y así

¹ El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

lo acreditó, que el 12 de diciembre de 2016, emitió una *Resolución* final en cuanto a la apelación del señor Renovales. La referida determinación fue presentada junto a la moción de desestimación.

I

Una controversia es académica cuando la determinación que pueda emitirse carecería de efectos prácticos. Se trata de una controversia justiciable en su comienzo, pero que se torna en académica o ficticia, debido a cambios fácticos o judiciales durante el trámite del caso. Es decir, el remedio que pueda dictar el tribunal no tendría efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999). Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales, en ausencia de caso o controversia, o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. A su vez, el caso debe ser desestimado, y los tribunales carecen de discreción para negarse a hacerlo, en ausencia de alguna de las instancias excepcionales. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010) y casos allí citados.

Existen excepciones que, de estar presente alguna de ellas, permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: (1) cuando se plantea una cuestión recurrente; (2) si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académico, pero persisten importantes consecuencias colaterales. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19-20 (2000); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 936 (1993); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1998). Es decir, un caso se torna académico cuando su condición de controversia, viva y presente, sucumbe ante el paso del tiempo. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel.*, 150 DPR 924, 936-937 (2000). La doctrina de academicidad requiere que durante todas las etapas de

un procedimiento adversativo, incluso en etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina. Esta norma persigue impedir el uso innecesario de los recursos judiciales y evitar pronunciamientos innecesarios. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724- 725 (1980). Esta norma persigue impedir el uso innecesario de los recursos judiciales y evitar pronunciamientos también innecesarios. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980).

II

En este caso, según lo informado por la CASP, ya se evaluó la solicitud del señor Renovales, y la agencia tomó una decisión final respecto a la misma. En vista de lo anterior, el *Mandamus* ante nos se tornó académico debido a que la CASP ya cumplió con lo solicitado por el señor Renovales, por lo que la controversia planteada ante nos perdió su vigencia y cualquier remedio que este tribunal pueda conceder respecto al mismo no tiene efecto alguno.

III

Por los fundamentos que anteceden, acogemos la moción presentada por la CASP y, en su consecuencia, desestimamos por académico el recurso de *Mandamus* presentado por el señor Renovales, en consideración a la Regla 83, incisos (B) (5) y (C), de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

La Oficina de la Procuradora General de Puerto Rico queda excusada de presentar su postura respecto al *mandamus*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, y luego por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones